



## **INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

### **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** TEV-RAP-32/2020-INC-1

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL  
ELECTORAL DE VERACRUZ

**MAGISTRADO:** JOSÉ OLIVEROS RUIZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** CÉSAR MANUEL BARRADAS CAMPOS<sup>1</sup>

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a ocho de diciembre de dos mil veinte.<sup>2</sup>**

**VISTO** el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, referente a la sentencia aprobada en la sesión pública celebrada el pasado cuatro de diciembre del año en curso, se advierte que existe una omisión ocurrida durante la impresión del documento que amerita su aclaración; y

### **RESULTANDO:**

#### **Antecedentes.**

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

<sup>1</sup> Con la colaboración de Laura Anahi Rivera Arguelles.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas se referirán a la citada anualidad, salvo disposición en contrario.

**I. Del acto reclamado.**

1. **Sesión extraordinaria de manera virtual o a distancia a través de videoconferencia.** El dieciséis de octubre se llevó a cabo la sesión extraordinaria mencionada, a efecto de aprobar el estudio sobre la viabilidad de implementar acciones afirmativas en favor de personas indígenas y jóvenes, para el proceso electoral local 2021 en el estado de Veracruz, así como los lineamientos para su regulación.

2. **Acuerdo OPLEV/CG152/2020.** El mismo dieciséis de octubre, el OPLEV a efecto de garantizar la igualdad en el acceso y goce de los derechos político-electorales en favor de las personas indígenas y jóvenes, aprobó por mayoría de votos el acuerdo referido, por el que se implementan acciones afirmativas en favor de ambos grupos vulnerables.

**II. Recurso de Apelación**

3. **Presentación.** El veintidós de octubre, el partido recurrente, a través de su representante legal, presentó recurso de apelación, a fin de controvertir el acuerdo OPLEV/CG152/2020, a través del cual se aprueba el estudio sobre la viabilidad de implementar acciones afirmativas en favor de personas indígenas y jóvenes, para el proceso electoral local 2021, en el estado de Veracruz, así como los lineamientos para su regulación.

4. **Resolución.** Mediante sesión pública de resolución de cuatro de diciembre, se resolvió el presente recurso de apelación en el sentido de declarar infundados los agravios, y en consecuencia, confirmar el actor impugnado en lo que fue materia de impugnación.

## CONSIDERANDOS:

### PRIMERO. Competencia.

5. Ahora bien, la presente resolución incidental corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral de Veracruz, mediante la actuación colegiada, de conformidad con lo previsto por los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 412, fracciones I y III, 413, fracción XVIII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 19, fracción XV, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Órgano Jurisdiccional para dirimir el fondo de una controversia, incluye también la atribución para decidir las cuestiones relacionadas a cuestiones accesorias, como lo es la aclaración de sentencia.

6. Lo anterior, conforme a las atribuciones con las que cuenta este Tribunal Electoral para resolver los medios de impugnación sometidos a jurisdicción, que incluye decidir cualquier cuestión relativa a aclarar aquellos errores, omisiones o ambigüedades que pudiera contener alguna sentencia, como en su caso las resoluciones incidentales o acuerdos plenarios, que en aras de su cumplimiento deriven de la misma, sin que ello signifique una modificación sustancial de lo resuelto, y que solo puede hacerse por parte del Tribunal que la dictó.

7. En virtud de que, en este caso, se trata de aclarar la sentencia emitida el cuatro de diciembre, en el recurso de apelación citado al rubro, por consiguiente, debe ser este Tribunal Electoral, actuando en colegiado, quien oficiosamente emita la determinación que en derecho corresponda.

### SEGUNDO. Aclaración de sentencia.

8. En el presente caso, es procedente realizar la aclaración de sentencia de oficio, del Recurso de Apelación al rubro citado, por las razones que a continuación se exponen.

9. Sobre este tema, de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el derecho fundamental consiste en que la impartición de justicia sea, entre otras características, completa, es decir, que se agote la totalidad de las cuestiones planteadas en la *litis*, lo cual se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten al respecto sean claras, congruentes y exhaustivas.

10. Por su parte, el artículo 381, párrafo cuarto, del Código Electoral, establece que este Tribunal Electoral podrá, de oficio o a petición de parte, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo.

11. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>3</sup> ha definido que la aclaración de sentencia se considera un instrumento constitucional y procesal, connatural a los sistemas jurídicos de impartición de justicia, al tener como finalidad proporcionar mayor claridad, precisión y explicites a la decisión adoptada por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre del contenido y límites, principalmente de los efectos declarados en ella.

12. Conforme a ello, los aspectos esenciales de una aclaración de sentencia son:

- a) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia;
- b) Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución;
- c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y

<sup>3</sup> En la jurisprudencia 11/2005 de rubro: **ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.** Disponible en te.gob.mx.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión;

d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;

e) La aclaración forma parte de la sentencia;

f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo; y

g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte.

13. De lo anterior, entre otras cuestiones, se puede inferir que la finalidad de una aclaración de sentencia es resolver alguna posible contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión, errores simples o de redacción de la sentencia, siempre que no se modifique lo resuelto en el asunto.

14. Así, en el caso concreto, este órgano resolutor observa que de la lectura de la sentencia materia de aclaración, se advierte que en la parte de los resolutivos únicamente se plasmó de manera involuntaria lo siguiente:

**"RESUELVE:**

**SEGUNDO.** *Se vincula al Organismo público Local Electoral y al Congreso, ambos del Estado de Veracruz, en términos del considerando que precede."*

15. En ese tenor, debe aclararse que existe un error en el apartado de resolutivos de la sentencia, puesto que por una omisión ocurrida durante la impresión del documento de la misma se plasmó únicamente el resolutivo segundo, cuando de su lectura se advierte que se omitió el resolutivo primero.

16. Así, de las consideraciones de la sentencia de cuatro de diciembre, se colige que lo correcto es que como resolutivo primero se plasmara que se **confirma** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.



17. Sin embargo, se insiste por una omisión ocurrida durante la impresión del documento de la sentencia, se omitió plasmar dicho resolutivo en el recurso de apelación.

18. En dichos términos, resulta procedente aclarar oficiosamente la sentencia de cuatro de diciembre del presente recurso de apelación, en el sentido de precisar que debe quedar como resolutivo primero *“Se **confirma** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación”*.

19. Sin que lo anterior implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo, puesto que de las razones y consideraciones de la sentencia se advierte que la conclusión lógica de la misma es confirmar el acuerdo impugnado.

20. Máxime que en el párrafo 273 de la sentencia se precisó los siguiente: “En los términos relatados es que se confirma el acuerdo **OPLEV/CG152/2020**, en lo que fue materia de impugnación.”

21. Además que, resulta un hecho notorio que durante el transcurso de la sesión pública de cuatro de diciembre, la Magistrada Presidenta leyó los resolutivos antes precisados, los cuales fueron aprobados por el pleno de este Tribunal Electoral.

22. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> ha sostenido que cuando se trata de sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales, que tienen la característica de ser colegiados, la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento.

23. La sentencia, como acto jurídico, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución, en tanto que la sentencia-documento constituye tan sólo la

<sup>4</sup> Tal como lo sostuvo en el diverso SUP-REP-714/2018.

representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia-documento es sólo la prueba de la resolución, no su sustancia jurídica.

24. En ese sentido se pronunció la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al aprobar la tesis de jurisprudencia, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, séptima época, volumen veinticuatro, quinta parte, página treinta y dos, cuyo rubro es **“SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURÍDICO Y NO COMO DOCUMENTO”**.

25. En la que concluyó que, el principio de la inmutabilidad de la sentencia es aplicable única y exclusivamente a la sentencia como acto jurídico de decisión y no al documento que la representa. Consecuentemente, siendo un deber del Tribunal sentenciador velar por la exacta concordancia entre la sentencia documento y la sentencia acto jurídico, en cumplimiento de tal deber, debe corregirse el error que se haya cometido en la sentencia documento, para que ésta concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente.

26. En ese sentido, la decisión del Tribunal Electoral surtió efectos cuando se votaron los resolutivos por unanimidad y la Magistrada Presidenta dio lectura a los mismos, sin embargo, se estima necesario realizar la presente aclaración respecto a la sentencia-documento, para que exista concordancia entre la misma, y la sentencia como acto desicisorio. 

27. Lo anterior, en atención al principio de seguridad jurídica y de legalidad, en razón de que, toda autoridad judicial, debe proporcionar al justiciable los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, a través de los medios señalados en la legislación correspondiente.

28. En mérito de lo expuesto, la aclaración realizada forma parte de la sentencia referida, dictada en el expediente al rubro citado.

**TERCERO. Efectos de la aclaración.**

29. Este Tribunal Electoral determina que es procedente de oficio la precisión de la sentencia, toda vez que, por una omisión involuntaria ocurrida durante la impresión de la misma, se establecieron de manera imprecisa los resolutivos de la presente determinación.

30. Consecuentemente, se aclara que los resolutivos de la sentencia del **TEV-RAP-32/2020**, debieron quedar de la siguiente manera:

**"RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **vincula** al Organismo público Local Electoral y al Congreso, ambos del Estado de Veracruz, en términos del considerando que precede."

31. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11 fracción V y 19 fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral de Veracruz.

Por lo expuesto y fundado; se

**RESUELVE:**

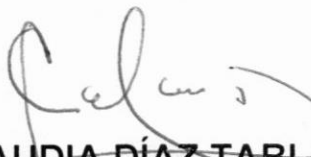
**ÚNICO.** Es procedente aclarar de oficio la sentencia recaída al Recurso de Apelación **TEV-RAP-32/2020**, en los términos expuestos en los considerandos segundo y tercero del presente incidente.



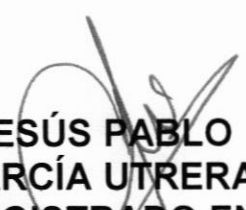
**NOTIFÍQUESE, personalmente** al recurrente; **por oficio**, al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz y al Congreso del Estado de Veracruz, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 378, 381 y 392, del Código Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

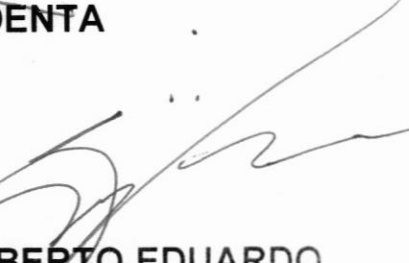
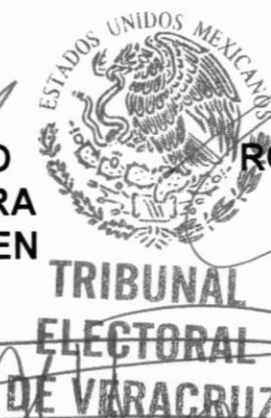
Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, en ausencia del Magistrado José Oliveros Ruiz, Ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo la Magistrada Presidenta Claudia Díaz Tablada; Roberto Eduardo Sigala Aguilar, y Jesús Pablo García Utrera, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante José Ramón Hernández Hernández, quien actúa en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



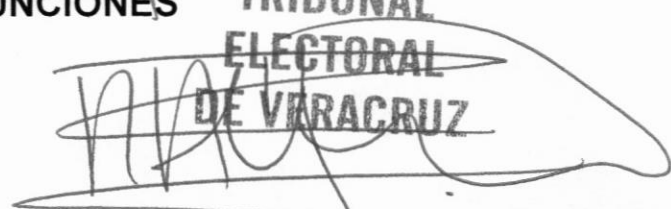
CLAUDIA DÍAZ TABLADA  
MAGISTRADA PRESIDENTA



JESÚS PABLO  
GARCÍA UTRERA  
MAGISTRADO EN  
FUNCIONES



ROBERTO EDUARDO  
SIGALA AGUILAR  
MAGISTRADO



JOSÉ RAMÓN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES